

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

TEMA: CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL Y TRASLADO A PUESTO DE RANGO INFERIOR

RESUMEN:

A continuación encontrará jurisprudencia sobre lo que en Administración Pública se conoce por coorrección de error material. Igualmente, hay jurisprudencia sobre casos en los que se ha movido a rango inferior a un funcionario.

Índice de contenido

| | |
|------------------------------|----------|
| 1 JURISPRUDENCIA..... | 1 |
| Res: 2002-03335..... | 1 |
| Res: 2002-07816..... | 2 |
| Resolución 99-073..... | 3 |
| Res. N° 2005-15759 | 7 |

1 JURISPRUDENCIA

Res: 2002-03335¹

Adición y aclaración en sede administrativa: Corrección de error material

Texto del extracto

El artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que las sentencias que dicte la Sala podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de parte, si se solicitare dentro del tercer día, y de oficio en cualquier tiempo, incluso en los en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo. Al respecto tenemos que la Sala Constitucional en resolución 2001-7973 de las 13:38 hora del 10 de agosto del 2001 señaló en el encabezado de la sentencia que el recurso fue presentado por Jorge Chaverri Aguilar, siendo que, el nombre del recurrente es Jorge Aguilar Chaverri. Por lo anterior, se corrige error material, para que en el encabezado de sentencia de marras se consigne que el recurrente es Jorge Aguilar Chaverri.

Res: 2002-07816²

Administración pública: tiene la facultad legal de que en cualquier tiempo pueda rectificar los errores materiales o de hecho en que haya incurrido.

Texto del extracto

De los autos se tiene que, mediante resolución de las diez horas con treinta minutos del día veinte de noviembre de 1999, la Oficina de Inspectores de la Municipalidad de Puntarenas, recalificó la actividad comercial que se ejercía en el establecimiento "Rincón del Surf", siendo que en dicha resolución se señaló que la dueña del citado negocio era la recurrente. Mediante oficio 6 de junio de 2001, el jefe del Departamento Legal de la Municipalidad recurrida informó al Inspector Municipal que se constató un error de sujeto en el otorgamiento de las patentes cometido por su departamento, por lo que lo procedente era revocar la resolución de las diez horas con treinta minutos del veinte de noviembre de 1999 con base en los artículos 152 y 159 de la Ley General de la Administración Pública. Posteriormente, mediante oficio de fecha 11 de julio del 2001, el Alcalde Municipal de la Municipalidad recurrida, solicitó al jefe del Departamento de Cobros de dicha entidad, que la patente No 22220 a nombre de la recurrente se registrara a nombre de Flor Vega Vega, toda vez que, ella era la verdadera dueña del establecimiento comercial cuya

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

actividad habían recalificado.

La Ley General de la Administración Pública, en su artículo 157 dice que la Administración podrá en cualquier tiempo rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos en los que ha incurrido. En el presente caso, la autoridad accionada ha informado –y así se desprende de las copias aportadas como prueba– que la patentada original era la señora Flor Vega Vega, aspecto sobre cuya validez no se pronuncia esta Sala, no obstante, debido a una solicitud de recalificación de permiso hecha por la amparada, dicha patente se otorgó erróneamente a nombre de ésta última, situación que fue debidamente solucionada de conformidad con el supracitado artículo 157. Para este Tribunal no ha existido violación alguna de los derechos de la amparada, toda vez, se que ha podido constatar que la amparada si pudo ejercer su derecho de defensa. Ello por cuanto según dice bajo juramento la autoridad recurrida y consta a copia a folio 38 del expediente, a la amparada le fue comunicado el oficio 425-DL de fecha 6 de junio de 2001, ese mismo día a las 3 horas y 35 minutos, oficio mediante el cual se reconoció el error en el que había incurrido la Municipalidad. Asimismo, consta que ese acto fue recurrido por la amparada ante el Concejo Municipal, siendo que en sesión ordinaria número 297, artículo 4, inciso E de fecha 02 de julio del 2001, la revocatoria le fue rechazada, y su apelación actualmente la conoce el Tribunal Contencioso Administrativo de Hacienda.

Resolución 99-073³

Ius variandi: Trabajador municipal trasladado a puesto de rango inferior. Existencia de uso abusivo

Texto del extracto

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"I.- Reclama el actor recurrente que el Tribunal de segunda instancia, y también el Juzgado, obviaron conocer del fondo del asunto, concretamente, del ejercicio abusivo del ius variandi por parte de la Municipalidad demandada, que ordenó el traslado del puesto que venía ocupando a otro de menor categoría, aún cuando interpuso los recursos administrativos necesarios para oponerse a ese cambio de circunstancias, que simplemente le demeritaban la situación laboral existente, cuando el cambio de puesto se ordenó, pues las nuevas labores eran de peón en un relleno sanitario.- II.- Mediante una acción de personal, fechada 4 de Octubre de 1994, que comenzaría a regir a partir del siguiente día 6, se le comunicó al actor, por parte de la Municipalidad demandada, que "...Con instrucciones del señor Ejecutivo Municipal, a realizar funciones en el Relleno Sanitario, controlando el buen estado del Tractor municipal" (sic). Antes de ello, el actor fungía como Jefe del Departamento de Transportes, por nombramiento en propiedad desde el 1° de marzo de 1994, por lo que, resulta de rigor calificar o determinar, desde una óptica estrictamente jurídica, si ese cambio de labores implicó o no un ejercicio abusivo del ius variandi, por parte del patrono.- III.- El ejercicio del ius variandi, dentro de la flexibilidad o elasticidad con que la relación de trabajo debe perfilarse, implica la facultad del empleador de imponer cambios en los contratos de trabajo, límites y modalidades en cuanto a la prestación en sí, o en cuanto al lugar de la ejecución, sin detrimento de los derechos ya adquiridos por el trabajador, de su salud, de su integridad física o de su dignidad, entre otros (Cfr. Krotoschin E. Curso de Legislación del Trabajo, Ns. 29 y 30). Ellas no deben ser de forma permanente, con perjuicio para el trabajador, sino de manera transitoria, atendiendo al principio de la buena fe, que debe imperar en toda clase de contratación. Y, en atención al lugar del trabajo, salvo el caso de aquellos trabajadores que por la naturaleza misma del trabajo deben desplazarse continua o periódicamente, el "... punto decisivo en estos casos será éste: si el traslado, por un lado, obedece a una exigencia o conveniencia razonable de la empresa, y, por otro lado, si entraña para el trabajador algún perjuicio desproporcionado..." (Ob. Cit, ibídem). A ello, además, debemos agregar, si tal cambio de circunstancia, podría implicar un despido encubierto o indirecto, como ha sido reclamado en el sub-júdice por el recurrente.- IV.- De acuerdo con el artículo 6° del Reglamento de Servicios de Transporte de la Municipalidad de Cartago, quedan excluidos de sus

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

alcances la administración de la maquinaria y del equipo especial, que incluye vagonetas, tractores, niveladoras, etc., lo que corresponde al Departamento de Maquinaria y Equipo. Por el artículo 8 se enuncia una serie de actividades que le corresponden directamente al Departamento de Transportes y, por ende, al titular de la jefatura del mismo y, en atención al artículo 24 del mismo, se prescribe la obligación del Departamento de Transportes de establecer normas de mantenimiento y de reparación de los vehículos de la Municipalidad del Cantón Central de Cartago y sus dependencias. De acuerdo con la anterior normativa, al actor, como Jefe del Departamento de Transportes, no le correspondía realizar funciones en el Relleno Sanitario y tampoco controlar el buen estado del citado tractor, tanto porque aquella actividad, en el indicado relleno, no formaba parte de sus funciones habituales, para las que fue nombrado en propiedad desde aquel mes de marzo de 1994, como porque la concerniente al control del buen funcionamiento del tractor, estaba excluida de sus responsabilidades laborales, por corresponder, ese cuidado y ese mantenimiento, a otro Departamento. Esa orden imperativa de cumplimiento del trabajo, a criterio de esta Sala, sí representa, entonces, un ejercicio abusivo del ius variandi por parte de la Municipalidad empleadora, que no podía perjudicar la prestación de los servicios del actor, demeritando su categoría de jefatura y de sus propias funciones, todo lo cual significaba una afrenta a su status, "... de ahí que el derecho del patrono de cambiar las modalidades del contrato de trabajo de acuerdo a las necesidades del servicio (jus variandi), no debió ejercerlo en forma abusiva, como lo hizo, pues con su actuar, según se indicó, le causó un perjuicio al trabajador que hizo imposible la continuación de la relación laboral, tal y como se desprende de los artículos 12, 70 inciso 1), y 83 incisos y) y j) todos del Código de Trabajo. La doctrina ha sostenido que el uso abusivo de ese derecho viola el principio de la buena fe a que están sujetas las partes en la relación laboral..." (Sala Segunda, Voto N° 376-94).- V.- Si bien es cierto, estima esta Sala, que la relación de trabajo normalmente no debe de tener una terminación intempestiva, como ha sido señalado en forma reiterada (sentencias número 21 de las 10 horas del 21 de enero de 1994 y 376 de las 14 horas del 16 de noviembre de 1994), este caso se sale de esos parámetros, porque se trata de la culminación de una serie de enfrentamientos entre el trabajador y la administración municipal, cuya última actuación sólo intenta o pretende encubrir el despido del actor. Cuando se

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ordena el traslado del trabajador a realizar funciones en el relleno sanitario, diz que para controlar el buen estado del tractor municipal, se le infringe al trabajador una afrenta grave a su dignidad. Si bien se mantiene el salario, se le traslada de un puesto de jefatura en el Departamento de Dirección y Administración a controlar el buen estado del tractor en el relleno sanitario, queda en clara evidencia que la real intención de la decisión patronal es la de afectar los derechos del trabajador, más allá de lo que debería soportar con dignidad, como parte de los deberes de obediencia al poder de disciplina y de dirección, que de esencia y de principio le corresponden al patrono. Además, la terminación de la relación laboral en forma abrupta, cuando no afecta en forma grave el servicio que presta la entidad patronal, es inclusive aceptada por la doctrina, como lo expresa el Catedrático Miguel Sánchez Morón en su obra "Derecho de la Función Pública" cuando manifiesta: "La renuncia es un acto voluntario del funcionario, pero que debe manifestarse por escrito y ser aceptado formalmente por la Administración. Hasta que la aceptación no se formaliza, el interesado puede dejar sin efecto su renuncia. Por otra parte, la aceptación de la renuncia puede quedar condicionada a motivos de interés general o necesidades del servicio, pues con carácter general el artículo 6 del Código Civil considera inválidas las renunciaciones que contraríen el interés o el orden público o perjudiquen a terceros. Pero siempre que se trate de motivos justificados y condiciones proporcionales, pues de lo contrario constituirían una restricción incompatible con la libertad personal del funcionario..." [...]. De manera que en el caso en estudio, la terminación de la relación laboral por parte del actor, no afectó para nada el servicio prestado por la Municipalidad de Cartago y menos en forma grave; y fue la reacción normal del trabajador ante una decisión ilegítima de la demandada, que lo afectó en su status y en su personalidad y que el trabajador no estaba obligado a soportar, por lo indigna de la situación.- VI.- Como conclusión de todo lo que se ha expuesto, procede acoger el presente recurso, revocándose la sentencia de segunda instancia y, resolviendo el fondo, declarar sin lugar las excepciones opuestas, para acoger la demanda en la forma que se dirá, pues el rompimiento de la relación laboral fue justificado, por lo cual la Municipalidad de Cartago, al tenor de lo que dispone el artículo 84 del Código de Trabajo y 154, inciso e), del Código Municipal, debe pagarle al actor el auxilio de cesantía, preaviso, salarios caídos por seis meses, diferencia de salarios

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ordenados por la entidad demandada, salarios retenidos, aguinaldo y vacaciones proporcionales y ambas costas de este juicio; fijándose los honorarios de abogado en el veinte por ciento del monto total de la condenatoria, conforme a los artículos 494 y 495 del citado Código, y todo lo cual se determinará en ejecución de sentencia. Sobre los extremos de preaviso, auxilio de cesantía, diferencia de salarios, salarios retenidos, aguinaldo y vacaciones proporcionales anteriores, debe además pagarse intereses legales, a partir de la fecha en que se dio por terminado el contrato de trabajo y hasta su efectivo pago.-"

Res. N° 2005-15759⁴

Ius variandi: acusa el recurrente que el recurrido modificó arbitrariamente su rango y funciones laborales en su perjuicio trasladándolo a otra comisaría sin respetar el rango de sargento que venía desempeñando y colocándolo como policía raso con funciones diferentes

Texto del extracto

Este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha manifestado, en términos generales, que la Administración en el ejercicio de su ius variandi puede trasladar a sus funcionarios siempre y cuando existan suficientes razones para ello. Lo expuesto no puede interpretarse en el sentido de que con ello se autoriza un uso abusivo del ius variandi, como lo serían, por ejemplo, la reducción salarial o el cambio de categoría. En el caso específico de los policías, dada la naturaleza especial de las funciones que realizan, la Sala ha señalado que los miembros de las fuerzas de policía se encuentran obligados a prestar sus servicios en cualquier parte del país, de acuerdo a las necesidades de la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

prestación del servicio.

Ahora bien en el caso concreto, debe advertirse que el recurrente es un miembro de la fuerza pública y dadas las condiciones particulares bajo las cuales se ordenó el traslado, estima la Sala que la decisión adoptada por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública, fue lesiva sus derechos fundamentales del recurrente. Aunque no se le haya reducido el salario, sí lo ha sido la categoría y naturaleza de las funciones que realizaba y de las cuales tiene derecho, por cuanto antes del traslado el recurrente desempeñaba el puesto de Sargento de Policía con las funciones propias del cargo, y al efectuarse dicho traslado se le rebajó de puesto de manera arbitraria y sin mediar justificación alguna, a raso de policía, sin observar los derechos que había adquirido el recurrente anteriormente, y aunque, como se explica en el informe rendido bajo la fe de juramento, con las consecuencias legales que de ello se derivan, los motivos que originan el traslado son de conveniencia institucional para mejorar el servicio público, el citado traslado no debió de efectuarse rebajando de puesto al recurrente y variándole sus funciones, como en efecto se hizo, por lo que el presente recurso debe declararse con lugar, con las consecuencias legales que de ello deriva.

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del diez de abril del dos mil dos.-
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con veinticuatro minutos del nueve de agosto del dos mil dos.-
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas diez minutos del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y treinta y seis minutos del diecisiete de Noviembre del dos mil cinco.